República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe firma conjunta

Número: IF-2021-102331862-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA Expediente Electrónico EX-2021-81129424- -APN-SGAI#TFN

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2021-81129424- -APN-SGAI#TFN caratulado “BERNARDO LILIANA INES s/ recurso de apelación.”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que por RE-2021-81123751-APN-SGAI#TFN Liliana Inés Bernardo interpone recurso de apelación en los términos del art. 76 inc. b) de la Ley Nº 11.683 contra la Resolución de fecha 6/08/2021 emitida por la AFIP-DGI por la que se le hizo saber que la declaración jurada rectificativa Nº 1 correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2020/00 no resulta admisible y se le indica que resulta aplicable la vía recursiva prevista en el art. 81 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998).

Expone los hechos involucrados en el dictado del acto recurrido y manifiesta que el mismo se encuentra afectado de nulidad, razón por la cual menciona los agravios que le causa el rechazo de la declaración jurada rectificativa presentada.

Por último ofrece prueba documental, testimonial, pericial contable y en subsidio la producción de exhorto. Hace reserva del caso federal.

II.- Que por PV-2021-94405037-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D” para resolver si el Tribunal resulta competente para entender en la presente causa.

III.- Que corresponde establecer si el acto apelado es de aquellos que abre la competencia de este Tribunal.

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 – t.o. en 1998-, en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación

competente, cuando fuere viable".

Que el art. 159 de la citada ley establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y e) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

IV.- Que al no encuadrar el acto recurrido en alguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde declarar de oficio su incompetencia, con costas.

V.- Que si bien la apelante manifiesta en el apartado VI.- de su escrito recursivo que ha abonado la tasa de actuación al no encontrarse agregado en las presentes actuaciones comprobante alguno, corresponde intimarla para que, en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 2.450.992,56 (Pesos dos millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos noventa y dos con cincuenta y seis centavos), en concepto de tasa de actuación ante este Tribunal, monto que ya se encuentra reducido a un tercio de conformidad a lo normado por el art. 5° de la Ley Nº 25.964, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7º de la citada ley.

VI.- Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP- Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que adhiero a lo expuesto por el Dr. Martín en cuanto a que el acto recurrido no encuadra en ninguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, correspondiendo declarar de oficio la incompetencia, con costas.

II.- Sentado ello y atento la suma consignada por la recurrente en el ítem "Monto cuestionado" del F4 (vide IF-2021-81128938-APN-SGAI#TFN), corresponde intimarla a que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de $ 2.450.992,56 (Pesos dos millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos noventa y dos con cincuenta y seis centavos) en concepto de tasa de actuación, monto que ya contempla la reducción a un tercio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 5 de la ley N° 25.964, ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

III.- Que finalmente adhiero a lo expresado por el Vocal instructor, en cuanto a ordenar que se proceda a la remisión de los autos a la AFIP- Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda, esto último cuando el presente decisorio se encuentre firme.

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martin.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal, con costas.

2) Intimar a la recurrente para que, en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $ 2.450.992,56 (Pesos dos millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos noventa y dos con cincuenta y seis centavos), en concepto de tasa de actuación ante este Tribunal, monto que ya se encuentra reducido a un tercio de conformidad a lo normado por el art. 5° de la Ley Nº 25.964, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7º de la citada ley.

3) Ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la AFIP- Dirección General Impositiva para que le dé el trámite que corresponda.

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 09:35:46 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 11:04:47 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 15:22:14 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.25 15:22:18 -03:00